

tísimo señor Marqués de Casa-Fuerte, Virrey, Gobernador, y Capitan General de esta Nueva-España, por su Decreto de 7. de Enero del año pasado de 729.

CARGO PRIMERO.

SOBRE LAS MONEDAS DEFECTUOSAS,
*que se hallaron en España, y satisfaccion
que à él se dà.*

3. **L**O que la citada Carta, y Supremo Decreto de su Magestad contiene, y de que han procedido los Cargos de dicha primera clase, es, haverse experimentado de algunos años à aquella parte abusos perjudiciales à el Real servicio, à los Vassallos, y contravencion à las Ordenanzas, en la labor de las Monedas, y que en los repetidos examenes de ellas, que conforme à los Reales Ordenes, havia executado el Ensayador Mayor de la Imperial Corte de Madrid, y otros Ensayadores, y personas practicas, se havia reconocido, que en esta Real Casa de Moneda de Mexico se havian labrado las Monedas de Plata solo de la ley de 10. dineros 22. granos, faltandole seis para la de 11. dineros, y quatro granos, que debian tener; y que este defecto havia sido aun mas considerable en la Moneda de Plata, que se havia llevado en la vltima Flota; y que asimismo en el peso se padecia la culpable contravencion de que la talega de mil pesos, que debia pesar 119. marcos, y tres onzas, ajustados à el dineral de 67. reales de plata por marco, solo havian hallado de peso 117. marcos, y dos onzas, poco mas, ò menos.

4. De la substancia, y centro de esta suprema determinacion, se formaron los principales cargos, que se refunden en la ley, peso, y numero de las Monedas, en que estriva el nervio todo de el processo; pero antes de entrar en los que sean descargos especificos, debo suponer, que atendida la narrativa del supremo orden de su Magestad, aunque previene el castigo de los transgressores, que faltaban à su obligacion, no parece (hablando debidamente) que fue el Real animo de su Magestad, que por aquellas fal-

3
faltas que se hallaron en las Monedas de España, se procediese contra mi Parte, ni los demàs Oficiales, ni se les hiciesen semejantes cargos, ni ay palabra en la Carta, ni en el supremo orden de donde inferirse, porque atendido el tenor de vno, y otro, aquel examen que generalmente se enarra, y aquel particular defecto, que en algunas Monedas se hallò, y que por solo vn modo enunciativo se refiere, se tuvo como causa impulsiva, y para reparar los abusos, que concibió su Magestad à la formacion de las nuevas Ordenanzas, y su establecimiento. Y despues que asimismo previene el Real Decreto el mencionado establecimiento de Ordenanzas, y exactitud en su cumplimiento, en todo lo respectivo à sus Ingenios, y Casas de Quintos; añade: *Como, mirando à lo futuro, se procediesse con todo rigor, que prescribian las Leyes, Ordenanzas, y la misma Instruccion, contra los que faltassen à esta obligacion.* De manera, que la primera intencion de el Supremo Decreto, fue el establecimiento de las Reales Ordenanzas, y secundariamente el castigo à los que contraviniesen à ellas; y para vno, y otro fue la causa impulsiva aquella consideracion de los abusos, que vaga, y generalmente se enuncian; pero no fue, ni pudo ser el animo supremo de su Magestad, siempre recto, que fuesse cargo la misma experiencia de aquellas Monedas allà examinadas, assi por lo que su mismo tenor expresa, como por lo que se irà expressando sobre este assumpto.

5. Y aunque manda su Magestad se haga la mas exacta averiguacion de estos Cargos por los Ensayadores, examenes, y justificaciones convenientes, cerca de cada vno de los ministerios, y que se procediesse conforme à Derecho contra los que resultassen culpados; esto mismo persuade eficazmente, que no quiso su Magestad que aquellas resultas de España fuesen desnudamente, y por sí Cargos, sino solo por lo que resultasse en la misma averiguacion, y examen, que aqui se hiciesse, en que procedió con la discretissima justificacion, correspondiente à su suprema dignacion, y Magestad.

6. Lo primero, porque si aquel examen que se hizo en España lo huviera reputado por Cargo, huviera mandado, quando menos, remitir Testimonios de los propios

ensayes, numero de Monedas, particularizando sus individuales circunstancias, y aun embiando assimismo las proprias Monedas; y aun assi, como cosa ya averiguada, y Cargo formado, previniera, que luego, luego, por él se procediese contra el Theforero, y Oficiales, sin otra indagacion, ni averiguacion; porque si el por sí es Cargo: luego no necessita de otra fuerza, ni nuevo empeño à su averiguacion; y si ha menester nuevo examen para su consistencia, señal es, que el Real dictamen no se estimò por Cargo, sino por vn solo motivo extrinseco à la averiguacion.

7. Y es la razon de la razon, porque en las Causas Criminales son elementos invariables, y reglas, que no admiten dispensacion, la constancia del cuerpo del delito, y la verdad de haverse cometido el mismo delito: y luego se sigue la indagacion del agresor. V. g. en el homicidio, el cuerpo muerto es el de el delito, sin el qual la mas recibida sentencia, es, no poderse proceder, aunque el Reo estè confesso; y aunque se asegure haver arrojado al mar el cuerpo, la vulneracion, ò (digamoslo assi) las mismas heridas son las que manifiestan haverse cometido el delito; porque el cuerpo muerto, sin manifestacion de causa extrinseca, y violenta, no bastaria, porque dice tambien respecto à causa natural; y assi, sin esta inseparable, y necessaria qualidad, que es la que denota haverse cometido el delito, tampoco se pudiera proceder.

8. Y aunque es verdad, que vna assercion de vn Principe tan Soberano como nuestro Rey, en dicho supremo Decreto, bastaba para asegurar lo mismo que buscáramos en el cuerpo de el delito, assi confieso que debiera ser, si aseguràra con palabras claras la identidad de las Monedas con las de esta Real Casa, y el no haverse reconocido defecto en el peso por Agente extrinseco, como por cercèn, ò semejante; pero siendo su assercion vaga, con nombre generico de Monedas, y que aunque hace relacion à las de esta Real Casa, no determina la identidad con individual examen de ella, sino solo por la apariencia, y remision de la vltima Flota, no ay cuerpo de delito, no solo constante, pero ni aun referido; y que aun no obstante de que asegurada la identidad, y purificados los examenes, no se pudiera

4
dudar, con sola la Real Assercion quedaba empero la dificultad de si se podia haver dispensado la citacion, siendo, como es, de derecho natural. Y se figurara tambien, sin la real, y phisica presencia de las Monedas, y su reconocimiento ocular por los Interessados, quitarse à los Reos aquellas defensas, que podrian resultar de verlas, y hallar algun medio de los innumerables que ofrece el campo de el Derecho, para probar la no identidad, ò otro exceso, y defecto extrinseco, inculpable àzia los mismos interessados.

10. Siendo esto tan natural en el considerable numero de Falsificantes, que cada dia se han encontrado en este Reyno, que solo esta razon bastara para excluir (no el Cargo, que no lo es) sino aquella sospecha, que procedia de la investigacion, y examen hecho en España; y para su comprobacion, no es menos atendible la assercion de el mismo Rey, en lo que aprovecha à los que se estiman por Reos, que en lo que diò ocasion à la causa; pues assi en la Carta, como en el Real Decreto, ponderandose los abusos, y descuidos, que tambien se havian reconocido en las Barras, Texos, y Pastas, que iban de estos Reynos, y de no ser las Monedas de buena estampa, y figura redonda, con cordoncillo, se añade lo siguiente: *Por cuyo motivo estaban mas sujetas à el cercèn, y à la falsificacion, cuyos delitos se experimentan cada dia mas, en grave daño de el publico.* Y assi se ve, que su Magestad mismo asegura la frecuencia de estos delitos aun en España, y dexan equivocada la causa para el efecto en ley, y peso de las Monedas; y como quiera que es regla criminal recibidissima, que quando ay indiferencia en las causas, vna que persuade el delito, y otra que lo excluye, se debe interpretar à favor de la exclusiva, por la mayor promptitud que tienen las leyes à absolver, que à condenar: no queda fundamento substancial para que el Cargo pueda proceder contra mi Parte en semejante indiferencia.

11. Y esta se justifica mas con los Testimonios, que debidamente presento, y juro: El primero, de la razon, que se halla en vn libro de à folio de el Archivo de dicha Real Casa, y en la libranza despachada en 17. de Julio de

de 694. dado à mi pedimento, y mandato de V. S. por el Theniente actual del Escriuano de ella, en que se refiere, haverse sacado de aquella libranza 14. marcos de reales cortados, y cercenados, que se aprehendieron à vn Reo, cercenador de Monedas, en 136. pesos, y se echaron en el Cofre de la Sifalla para refundir.

12. Otros dos, que se dieron à pedimento tambien de mi Parte por Diego Diaz de Ribera, y Francisco Xavier de Ariza, Escriuanos Publicos de esta Ciudad, en el primero consta haver passado Autos por ante Don Gaspar Maderazo de la Escalera, Corregidor que fue de esta Ciudad, contra Maria Petra, India, por haver expendido Moneda falsa, y se le aprehendiò tambien en su cañilla, la qual se reconociò por el Enfayador, y Guardas de la misma Real Casa: y otra causa contra Joseph de Anaya, Español, natural de los Reynos de Castilla, y por ante el mismo Corregidor, por expendedor de Moneda cercenada, que se le aprehendiò, sobre que fue condenado à tormentos, de cuya Sentencia apelò à la Real Sala del Crimen. Y el citado Ariza certifica, que por ante el mismo Don Gaspar Maderazo se fulminaron Autos contra Gregorio de Texadilla, Mestizo, por haver pagado ciertos generos de mercaderia en Monedas adulteradas: y que al tiempo de su aprehension despararamò en el suelo como 20. reales sencillos, y se hallaron en su casa vnas molduras de barro cocido, en que estaban figurados, y estampados los Sellos, y otros materiales, con el blanquimento, sobre que asimismo se sentenciò à tormentos, que le fueron dados.

13. Tambien se dieron por los Escriuanos de Camara de la Real Sala del Crimen, de su mandato, y à pedimento de mi Parte, dos Testimonios: El vno, que presento, y juro, en 21. fojas vtils, que contiene 13. Causas Criminales contra distintos Reos, en donde se advierten muchas de ellas, no solo con la aprehension de las Monedas vistas, y examinadas por falsas, sino con Troxeles, Cuños, y demàs materiales, que daban conocimiento de haverse trabajado mucho tiempo: y vna de las causas, que es la vndecima, sobre Monedas de la misma Real Casa, faltas de peso por recortadas; y todas las mencionadas causas passaron desde

desde el año de 682. hasta el de 718. en que se encuentra por notable la total semejanza de los Sellos, sin discrepar de los de la misma Real Casa, como parece en la causa tercera, en que por la declaracion de vno de los Reos, la forma de fabricar era mezclando vna onza de Cobre à dos de Plata, y con Molde sacado de los mismos pesos, y demàs Monedas, los sellaban, como se ve à la foja 4. Y en la quarta de dichas causas, consta por declaracion de otro principal Reo, que para falsificar la Moneda, lo hacia con vn medio real acuñado de Plata corriente, y arena entre los dos medios, el malo, y el bueno, y que apretando con vn palo, quedaba pintada la Cruz; y dandole buelta, quedaba sellado por el otro: à la foja 6. B.

14. Y por el Testimonio dado por el otro Oficio de Camara, que con igual solemnidad presento, constan 20. causas fulminadas desde el año passado de 693. hasta el de 723. en el mismo punto de Monedas falsas; entre las quales, la decimatercia se fulminò contra los Recortadores de Monedas, con constante, viva, y real aprehension, no solo de Monedas recortadas, pesadas, y examinadas por menor, y mayor, sino de las mismas cortaduras en poder de los Reos: Y en la catorce de dichas causas se halla mezclado vno, y otro delito de recortar, y falsificar la Moneda; y en la vigesima, con la invencion, y aprehension de Pilas, y Troxeles, à imitacion de los Cuños de la Real Casa, en que se advirtiò, por lo gastado de las Pilas, que havia mucho tiempo que servian.

15. Tambien presento, y juro otro Testimonio de vna Real Cedula de su Magestad, expedida el año passado de 704. à fin de que se reparasse el abuso de cercenarse las Monedas de Plata en las Islas Philipinas, que se dirigiò al Excelentissimo señor Duque de Alburquerque, quien à este fin diò varias providencias; y en su execucion resultò tambien, que en la Plata acuñada, que se remitia de este Reyno para los situados de dichas Islas, se incluia Moneda falsa: sobre lo qual informaron el Governador, y Oficiales Reales de las citadas Islas, y en que el señor Fiscal diò vna respuesta à los 7. de Febrero de el año passado de 709. que por conducir à el presente assumpto, y cargo de las Monedas exa-